JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Av. Pedro de Heredia, Barrio Alcibia Calle 31 N°39-206 Piso 3.
CARTAGENA DE INDIAS – BOLIVAR
Email: j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 417

Cartagena de Indias, D.T. Y C. 7 de marzo de 2019

Señores.
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Email: procesojudiciales@mininterior.gov.co
Bogotá.

RAD: 067-2019
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA IMPUGNACION.
ACCIONANTE: ANDERSON CONTRERAS ZUÑIGA
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

Por medio del presente me permito comunicarle la providencia de fecha 6 de marzo de 2019. En el trámite de la acción de la referencia y que el resolvió:

"Primero: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor ANDERSON CONTRERAS ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía número 3.798.301, en su condición de representante legal de la comunidad étnica afro descendiente del Consejo de Comunidades Negras de Bocachica Isla de Tierra Bomba, contra BASTION LUXURY HOTEL a través de su representante legal y PROMOTORA BASTION S.A.S. Representado legalmente por el señor ROY FERNANDEZ CORSI o quien haga sus veces al momento de la notificación presente acción constitucional. La DIRECCION DE CONSULTAS PREVIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR representada por su Director LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES o quien haga sus veces al momento de la notificación presente acción constitucional, por reunir los requisitos preceptuados en artículo 14 del decreto 2591 de 1991.
Segundo: VINCULAR a la presente acción a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, representado por el señor alcalde mayor PEDRITO PEREIRA CABALLERO o quien haga sus veces, así como la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL representada por el Dr. IVAN CASTRO o quien haga sus veces. La SECRETARIA DISTRITAL DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL. Al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE representado por el señor ministro RICARDO JOSE LOZANO PICON o quien haga sus veces. De igual manera procede frente a lo anterior vincular a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Representada por su director General señor RODRIGO SUAREZ CASTAÑO o que haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional. Al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO representado por el señor Ministro Dr. JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO o quien haga sus veces. A la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS por intermedio del señor Personero WILAIM MATSON o quien haga sus veces. A la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO por intermedio del defensor regional del Pueblo de Bolívar o quien haga sus veces. A la CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA DE INDIAS por intermedio de su director o quien haga sus veces. Al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA EPA por intermedio de su director o quien haga sus veces y al INSPECTOR DE POLICIA DE TIERRA BOMBA Y BOCACHICA, conforme se expresó en la pare motiva de esta providencia.
Tercero: Notifíquese por el medio más expedito a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, por intermedio de su representante legal en calidad de propietario del establecimiento de comercio BASTION LUXURY HOTEL, PROMOTORA BASTION

S.A.S. Representado legalmente por el señor ROY FERNANDEZ CORSI o quien haga sus veces al momento de la notificación presente acción constitucional. La DIRECCION DE CONSULTAS PREVIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR representada por su Director LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES o quien haga sus veces y a los vinculados DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, representado por el señor alcalde mayor PEDRITO PEREIRA CABALLERO o quien haga sus veces, así como la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL representada por el Dr. IVAN CASTRO o quien haga sus veces. La SECRETARIA DISTRITAL DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL. Al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE representado por el señor ministro RICARDO JOSE LOZANO PICON o quien haga sus veces. A la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA- Representada por su director General señor RODRIGO SUAREZ CASTAÑO o que haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional. Al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO representado por el señor Ministro Dr. JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO o quien haga sus veces. A la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS por intermedio del señor Personero WILAIM MATSON o quien haga sus veces. A la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO por intermedio del defensor regional del Pueblo de Bolívar o quien haga sus veces. A la CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA DE INDIAS por intermedio de su director o quien haga sus veces. Al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA EPA por intermedio de su director o quien haga sus veces y al INSPECTOR DE POLICIA DE TIERRA BOMBA Y BOCACHICA. Para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a pronunciarse sobre los hechos en que se finca la presente acción y así mismo rinda informe respecto a solicitudes efectuadas por el señor ANDERSON CONTRERAS ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía número 3.798.301 especialmente y estado actual de la misma en esas dependencias. Remítase copia de la demanda de tutela.

Cuarto: ORDENAR al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y a la ANLA publicar en su página web la presente acción constitucional, con el fin de quien se crea con derecho para intervenir pueda conocer de la misma.

Quinto: Hágasele saber a los funcionarios de las entidades accionadas y vinculadas que el desconocimiento a esta orden judicial acarrea las consecuencias previstas en el decreto 2591 de 1991 (art. 20).".

Atentamente,

ANDRES FELIPE DE BRIGARD MEJIA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cartagena de Indias, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
ACCIÓN DE TUTELA Rad: 00067-2019

Se decide sobre la admisión de la presente acción de tutela, instaurada por el señor ANDERSON CONTRERAS ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía número 3.798.301, en su condición de representante legal de la comunidad étnica afro descendiente del Consejo de Comunidades Negras de Bocachica Isla de Tierra Bomba, contra BASTION LUXURY HOTEL a través de su representante legal y PROMOTORA BASTION S.A.S. Representado legalmente por el señor ROY FERNANDEZ CORSI o quien haga sus veces al momento de la notificación presente acción constitucional, La DIRECCION DE CONSULTAS PREVIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR representada por su Director LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES o quien haga sus veces. Por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso, Consulta Previa, Igualdad, Participación, Protección de la Integridad étnica, autonomía, medio ambiente sano, diversidad étnica y cultural.

Observa el Despacho que la acción va dirigida en contra de BASTION LUXURY HOTEL establecimiento de comercio de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, por lo que se deberá vincular a esta sociedad a la presente acción a través de su representante legal o quien haga su veces.

De otro lado estima el Despacho procedente la vinculación del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, representado por el señor alcalde mayor PEDRITO PEREIRA CABALLERO o quien haga sus veces, así como la **SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL** representada por el Dr. IVAN CASTRO o quien haga sus veces. La **SECRETARIA DISTRITAL DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL**. Para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción, de conformidad a los expresados por el accionante. Al **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** representado por el señor ministro RICARDO JOSE LOZANO PICON o quien haga sus veces para que informe respecto de las existencia o no de licencias ambientales y tramites surtidos sobre el proyecto objeto de la presente acción constitucional. De igual manera procede frente a lo anterior vincular a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** Representada por su director General señor RODRIGO SUAREZ CASTAÑO o que haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional. Al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** representado por el señor Ministro Dr. JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO o quien haga sus veces. A la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** por intermedio del señor Personero WILAIM MATSON o quien haga sus veces. A la **DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO** por intermedio del defensor regional del Pueblo de Bolívar o quien haga sus veces. A la **CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA DE INDIAS** por intermedio de su director o quien haga sus veces. Al **ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA EPA** por intermedio de su director o quien haga sus veces Y la vinculación del **INSPECTOR DE POLICIA DE TIERRA BOMBA Y BOCACHICA** para que se pronuncien respecto de la presente acción.

El Despacho, así mismo ordenará al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y a la ANLA publicar en su página web la presente acción constitucional, con el fin de quien se crea con derecho para intervenir pueda conocer de la misma.

Conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, el despacho **dispone:**

Primero: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor ANDERSON CONTRERAS ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía número 3.798.301, en su condición de representante legal de la comunidad étnica afro descendiente del Consejo de Comunidades Negras de Bocachica Isla de Tierra Bomba, contra BASTION LUXURY HOTEL a través de su representante legal y PROMOTORA BASTION S.A.S. Representado legalmente por el señor ROY FERNANDEZ CORSI o quien haga sus veces al momento de la notificación presente acción constitucional. La DIRECCION DE CONSULTAS PREVIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR representada por su Director LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES o quien haga sus veces al momento de la notificación presente acción constitucional, por reunir los requisitos preceptuados en artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

Segundo: VINCULAR a la presente acción a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, representado por el señor alcalde mayor PEDRITO PEREIRA CABALLERO o quien haga sus veces, así como la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL representada por el Dr. IVAN CASTRO o quien haga sus veces. La SECRETARIA DISTRITAL DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL. Al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE representado por el señor ministro RICARDO JOSE LOZANO PICON o quien haga sus veces. De igual manera procede frente a lo anterior vincular a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Representada por su director General señor RODRIGO SUAREZ CASTAÑO o que haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional. Al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO representado por el señor Ministro Dr. JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO o quien haga sus veces. A la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS por intermedio del señor Personero WILAIM MATSON o quien haga sus veces. A la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO por intermedio del defensor regional del Pueblo de Bolívar o quien haga sus veces. A la CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA DE INDIAS por intermedio de su director o quien haga sus veces. Al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA EPA por intermedio de su director o quien haga sus veces y al INSPECTOR DE POLICIA DE TIERRA BOMBA Y BOCACHICA, conforme se expresó en la pare motiva de esta providencia.

Tercero: Notifíquese por el medio más expedito a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, por intermedio de su representante legal en calidad de propietario del establecimiento de comercio BASTION LUXURY HOTEL, PROMOTORA BASTION S.A.S. Representado legalmente por el señor ROY FERNANDEZ CORSI o quien haga sus veces al momento de la notificación presente acción constitucional. La DIRECCION DE CONSULTAS PREVIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR representada por su Director LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES o quien haga sus veces y a los vinculados DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, representado por el señor alcalde mayor PEDRITO PEREIRA CABALLERO o quien haga sus veces, así como la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL representada por el Dr. IVAN CASTRO o quien haga sus veces. La SECRETARIA DISTRITAL DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL. Al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE representado por el señor ministro RICARDO JOSE LOZANO PICON o quien haga sus veces. A la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Representada por su director General señor RODRIGO SUAREZ CASTAÑO o que haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional. Al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO representado por el señor Ministro Dr. JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO o quien haga sus veces. A la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS por intermedio del señor Personero WILAIM MATSON o quien haga sus veces. A la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO por intermedio del defensor regional del Pueblo de Bolívar o quien haga sus veces. A la CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA DE INDIAS por intermedio de su director o quien haga sus veces. Al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA EPA por intermedio de su director o quien haga sus veces y al INSPECTOR DE POLICIA DE TIERRA BOMBA Y BOCACHICA, Para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a pronunciarse sobre los hechos en que se finca la presente acción y así mismo

rinda informe respecto a solicitudes efectuadas por el señor ANDERSON CONTRERAS ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía número 3.798.301 especialmente y estado actual de la misma en esas dependencias. Remítase copia de la demanda de tutela.

Cuarto: ORDENAR al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y a la ANLA publicar en su página web la presente acción constitucional, con el fin de quien se crea con derecho para intervenir pueda conocer de la misma.

Quinto: Hágasele saber a los funcionarios de las entidades accionadas y vinculadas que el desconocimiento a esta orden judicial acarrea las consecuencias previstas en el decreto 2591 de 1991 (art. 20).

NOTIFÍQUESE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
La Jueza

Mg

4

27

copia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOLIVAR.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, BASTION LUXURY HOTEL, PROMOTORA BASTION SAS NIT. 900309345-9
ACCIONANTE: **ANDERSON CONTRERAS ZUÑIGA** EN MI CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BOCACHICA ISLA DE TIERRA BOMBA, SEGÚN CERTIFICADO NUMERO 013 DEL 10 DE ENERO DEL 2017. EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIA.

Cordial Saludo,

ANDERSON CONTRERAS ZUÑIGA , mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Cartagena , identificado con la cédula de ciudadanía número 3.798.301 actuando en mi calidad de Representante Legal de la comunidad étnica afrodescendiente del Consejo de Comunidades Negras de Bocachica Isla de Tierra Bomba, respetuosamente por medio del presente escrito presentamos **ACCION DE TUTELA** en contra de **BASTION LUXURY HOTEL** o quien represente y **PROMOTORA BASTION SAS** Representada por **ROY FERNANDEZ CORSI**, mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9139855, la **DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** Representada por su Director **LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES**, con el objeto de que se protejan derechos Constitucionales fundamentales y de tipo colectivos amenazados y vulnerados: a la Consulta Previa, al debido Proceso, de igualdad, de Participación, a la protección de la integridad étnica y territorial, a la autonomía, a la autodeterminación de los pueblos, al medio ambiente sano, y a la diversidad étnica y cultural: por la existencia, autonomía, integridad e identidad cultural y social, usos, costumbres y derecho consuetudinario de población étnica que pertenecen al Consejo comunitario de Comunidades Negras de BOCACHICA – ISLA DE TIERRA BOMBA; y subsidiariamente como mecanismos adecuado y eficaz por estrecha relación con el derecho o interés de tipo colectivo al Goce al Medio Ambiente, a la protección territorial y los que considere su señoría, conforme a los hechos y derechos que adelante se relatan:

HECHOS

1. Que **BASTION LUXURY HOTEL Y PROMOTORA BASTION SAS**, se encuentra adelantando la operación del complejo hotelero cuyas actividades respectivamente son: alojamiento en hoteles, ofreciendo espacios sofisticados y lleno de aventuras con Bar y Restaurante, Piscina para niños y adultos y playa para eventos al air libre.

2. Que el hotel no ha solicitado al Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa que se certifique la presencia de Comunidades Étnicas en el área de influencia del proyecto: **BASTION LUXURY BEACH CLUB** y a nuestros días no se ha iniciado proceso consultivo pero si se desarrollan actividades propias de la empresa hotelera sin que se nos realice el correspondiente tramite de consulta previa escudándose la empresa en tutelada en que no realiza la consulta previa con la comunidad que el suscrito representa hasta tanto no tenga certificación del ministerio del interior en donde se le certifique la presencia si o no de grupos étnicos en el área de influencia del proyecto obra o actividad

3. En este punto, es de destacar que en atención a las provisiones del Convenio 169 de la OIT[1], aprobado por la Ley 21 de 1991, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades[2] ha precisado que la inobservancia del deber de consulta no se puede justificar con el acto administrativo de certificación de presencia de comunidades, falta de registro o constatación formal, puesto que dichos parámetros formales son insuficientes para demostrar la calidad de población étnica.

> *"En tal virtud, **la obligatoriedad del trámite de la consulta previa con comunidades indígenas o tribales afectadas por los proyectos de infraestructura no se reduce con la certificación proferida por parte del Mininterio del Interior que advierta la inexistencia de esos grupos en la zona de intervención.** Dicha constatación es una medida que racionaliza la actuación de la administración y de los particulares, empero carece de la plena idoneidad para demostrar la presencia de esos grupos étnicos, al punto que la realidad prevalecerá cuando esa constatación formal no obedece a aquella. Así, la concertación es obligatoria cuando, pese a la certificación de ausencia de colectividad, se verifica su presencia por otros medios probatorios"*[3] (negrilla y subraya fuera del original).

La anterior posición de la Corte Constitucional se yergue en consonancia con la aceptación de la preeminencia del auto-reconocimiento de la comunidad étnica como factor principal para la adscripción de titularidad de derechos diferenciados. Es así que:

> *"El reconocimiento formal de la comunidad por parte del Estado, por ejemplo, a través de actos administrativos contribuye a demostrar la existencia del pueblo étnico, pero no es un factor necesario para ello. Así, se ha considerado por la Corte que el hecho de que una comunidad aparezca o no en un registro institucional o en un censo adelantado para el efecto, no descarta la existencia de una identidad colectiva, puesto que ésta parte de un ejercicio de reconocimiento propio que los interesados pueden constatar materialmente, en caso de duda, a través de los estudios etnológicos y las demás pruebas que resulten pertinentes para el efecto"*[4].

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha considerado que se configura una intromisión arbitraria del Estado cuando la acreditación de existencia de una comunidad étnica surge exclusivamente de la expedición de un documento de certificación, esto se debe a que la existencia de una comunidad no deriva de que el Estado la incluya en un registro y así lo certifique, más bien, de la presencia de factores subjetivos de reconocimiento de una conciencia colectiva acerca de la propia identidad, autoidentificación y pertenencia a una población étnica[5].

De otro lado, es de resaltar que desde hace tiempo atrás, las Salas de revisión de la Corte Constitucional han encontrado que los mecanismos judiciales ordinarios, ejercitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, carecen de la idoneidad necesaria para la protección del derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos tribales. Esta circunstancia no ha sido modificada con la expedición de la Ley 1437 de 2011.

> *"A pesar de la existencia de la nueva regulación, **las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional continúan considerando que las herramientas procesales ordinarias que cuestionan la legalidad de los actos administrativos son inidóneas para proteger el derecho de la consulta previa de las comunidades indígenas.** Lo anterior, en razón de que los medios de control reconocidos en la Ley 1437 de 2011 revisan la validez de una decisión de la administración, ámbito que carece de la aptitud para evaluar*

---

[1] El manual para los mandantes tripartitos de la OIT determina los requisitos objetivos y subjetivos de reconocimiento de un grupo étnico tribal así: *"¿QUIÉNES SON LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES? 'Pueblos indígenas y tribales' es una denominación común para más de 370 millones de personas que se encuentran en más de 70 países del mundo. Estos pueblos constituyen aproximadamente el 5 por ciento de la población mundial pero el 15 por ciento de los pobres en el mundo. Los pueblos indígenas y tribales se encuentran en todas las regiones del mundo, desde el Ártico hasta los bosques tropicales. No hay una definición universal de pueblos indígenas y tribales, pero el Convenio núm. 169 ofrece una serie de criterios subjetivos y objetivos, que se utilizan conjuntamente para identificar quiénes son estos pueblos en un país determinado. Teniendo en cuenta la diversidad de los pueblos que busca proteger, el Convenio utiliza la terminología incluyente de 'pueblos indígenas y tribales' y atribuye el mismo conjunto de derechos a los dos grupos. 1 En América Latina, por ejemplo, el término 'tribal' ha sido aplicado a ciertas comunidades afrodescendientes. Los pueblos indígenas y tribales son a menudo designados por expresiones nacionales tales como aldeas, montañeses, tribus de las colinas, cazadores-recolectores, y numerosos países han establecido registros específicos de estos pueblos. En algunos casos en los que hay poca claridad respecto de la aplicación de los criterios objetivos y subjetivos, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) ha analizado las circunstancias y formulado comentarios para el país en cuestión". "Pueblos tribales. Elementos subjetivos: Conciencia de su identidad tribal, elementos objetivos: Sus condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. Están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial".*

[2] Corte Constitucional, sentencias SU-383 de 2003, T-475 de 2014, T-576 de 2014, T-485 de 2015, T-550 de 2015 y T-438 de 2016.

[3] Corte Constitucional, sentencia T-438 de 2016.

[4] Corte Constitucional, sentencia T-485 de 2015.

[5] Corte Constitucional, sentencia T-475 de 2014, T-550 de 2015.

la omisión del trámite de consulta previa. A su vez, la concertación es un derecho fundamental en cabeza de comunidades históricamente marginadas en la sociedad[6] (negrilla fuera del texto original).

Es en este sentido que la Corte Constitucional ha definido el alcance de las acciones ordinarias para resolver la situación de inconstitucionalidad producida por el desconocimiento del derecho fundamental a la consulta previa con que cuentan las comunidades étnicas. El siguiente aporte jurisprudencial subsume lo expresado en los párrafos anteriores.

> *"(...) la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para proteger el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas. De ahí que los medios de control de nulidad, así como de nulidad y restablecimiento del derecho carecen de la idoneidad para resolver la situación inconstitucional que produce la omisión del trámite de concertación de una decisión. Lo anterior, por cuanto esas herramientas procesales no ofrecen una solución clara, omnicomprensiva y definitiva a la vulneración de derechos de las comunidades que tienen una especial protección constitucional y vulnerabilidad. La ausencia de idoneidad denunciada no se elimina con la flexibilización de la procedencia de las medidas cautelares en el proceso contencioso, toda vez que si la suspensión provisional del acto queda en firme de manera expedita, continuará la impotencia de esos recursos para salvaguardar integralmente los derechos de las comunidades indígenas o tribales*"[7].

De otro lado, se olvida la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior la cantidad de veces que la Corte Constitucional ha "regañado" a esa entidad por la violación de los derechos de las comunidades étnicas a ser consultados por omisión en los procesos de certificación así:

- Sentencia T436 de 2016: "(...) *La Corte Constitucional ha precisado que la obligación de consultar la ejecución de un proyecto con la comunidad étnicamente diferenciada surge de la titularidad de los derechos derivados de la identidad étnica diversa. Esa calidad se origina en factores objetivos así como subjetivos, y no deriva de registros del Estado. La certificación de la presencia de colectividades étnicas es una medida que racionaliza la actuación de la administración y de los particulares, empero carece de la idoneidad para demostrar la presencia de esos grupos étnicos, al punto que la realidad prevalecerá cuando a esa constatación formal no obedece a aquella. En atención a dicho criterio, diferentes Salas de Revisión han descartado las certificaciones de existencia de comunidades indígenas o tribales, en el evento en que esa verificación es insuficiente frente a la presencia de la colectividad o no comprende las realidades sociales, económicas, espirituales y rituales que implica una concepción amplia de territorio(...)*".
- Sentencia T-547 de 2010: "*(...) la Corte ordenó suspender la construcción de un puerto que se venía adelantando en el cerro sagrado Jukuhra de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, porque la intervención no había sido consultada y se estaba lesionando el derecho a la integridad cultural de las comunidades. La solicitud de amparo constitucional se interpuso, debido a que, con base en referidas certificaciones de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, que niegan la presencia de comunidades indígenas en la zona de influencia del Proyecto de Puerto Multipropósito de Brisa, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial concedió la referida licencia ambiental. La Corte descartó la certificación y advirtió que existía una afectación directa a los miembros de la comunidad indígena, al intervenirse un área sagrada que se encontraba fuera de la línea negra (...)*".
- Sentencia T-693 de 2011: "*(...) la Sala Séptima de Revisión analizó la ausencia de concertación con algunas colectividades afectadas por un proyecto de construcción de un oleoducto. En esa causa, el Ministerio del Interior certificó que no se presentaban comunidades en la zona de influencia, decisión que sirvió de fundamento para negar la petición de inicio de consulta previa. La Corte propuso como problema jurídico si esa ausencia de constatación quebrantaba de los derechos de los actores. Al respecto, censuró que las autoridades dieran validez a la certificación y obviaran las demás pruebas que evidenciaban la presencia de la comunidad actora. Es más, subrayó que la omisión en el diálogo no se puede justificar con el acto administrativo de verificación de presencia de grupos indígenas o tribales. En relación con el Ministerio, la Corte llamó la atención a esa autoridad, dado que no realizó la visita de campo, de modo que inobservó sus obligaciones Constitucionales y legales. También advirtió que en caso de efectuarse la diligencia al lugar, la constatación de la presencia de las comunidades debe incluir una evaluación sobre el desarrollo actual y regular de las prácticas tradicionales de supervivencia, rituales o simbólicas y no se agota en un contraste físico o geográfico (...)*".

[6] Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2016.
[7] Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2016.

- Sentencia T-172 de 2013: en esa providencia la Corte *"(...) tutelá el derecho a la consulta del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad Comunera de Gobierno de Barú, porque el Ministerio del Interior desconoció la presencia de comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto. Esa autoridad había expedido un informe de verificación de presencia de comunidades negras en la isla de Barú, acto administrativo que excluyó a la colectividad demandante, a pesar de que el informe de visita que soportaba dicha certificación se constataba su existencia por parte del funcionario que acudió a la zona. Como consecuencia de esa omisión, la entidad responsable de la construcción del muelle multipropósito "Puerto Bahía" no incluyó a la colectividad actora en trámite de consulta que se adelantó con los representantes de otras organizaciones negras de la isla. En ese escenario, la Corte otorgó el amparo solicitado y ordenó integrar a la comunidad demandante al proceso de consulta que estaba en curso (...)".*
- Sentencia T-294 de 2014: *"(...) la Corte estudió la demanda de tutela interpuesta por la comunidad indígena de Venado, etnia Zenú, debido a que se estaba construyendo, de manera inconsulta, un relleno sanitario que afectaba a la parcialidad. En esa oportunidad, el contratista y el Ministerio del Interior negaron el reconocimiento del pueblo diverso. Inclusive, la autoridad pública certificó la inexistencia de la colectividad. Ante esa situación, la Sala Primera de Revisión concluyó que las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa así como al reconocimiento y subsistencia actores, en la medida en que se negaron a reconocer y certificar su presencia en la zona, así como a efectuar la consulta previa al otorgamiento de la licencia ambiental y el inicio de la construcción del relleno sanitario de Cantagallo (...)"*

4. Que al Consejo Comunitario -comunidades étnicas afrodescendiente de Bocachica – Isla de Tierra Bomba le fueron vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD, DE PARTICIPACIÓN, DE CONSULTA PREVIA, A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL, A LA AUTONOMÍA, AL MEDIO AMBIENTE SANO, Y A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL**, al no ser Consultados para el proyecto BASTION LUXURY BEACH CLUB en el Distrito de Cartagena.

5. Su señoría, es evidente que el gobierno nacional como Ministerio del Interior, tienen pleno conocimiento de la amenaza o vulneración del derecho fundamental a la **CONSULTA PREVIA, A LA EXISTENCIA, AUTONOMÍA, INTEGRIDAD E IDENTIDAD CULTURAL Y SOCIAL, USOS, COSTUMBRES Y DERECHO CONSUETUDINARIO DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS**. En este orden los miembros de la Comunidad étnica perteneciente al Consejo Comunitario de Bocachica – Isla de Tierra Bomba, solicitan la protección de los citados derechos fundamentales, ya que todas estas comunidades étnicas Afrodescendientes nos veremos afectadas directamente con la ejecución y operación de las obras.

6. Es importante resaltar en este punto que el convenio 169 de la OIT fue firmado por el Gobierno Colombiano, y conllevó a que se expidiera la Directiva Presidencial N° 01 de 2010 donde le informa a los entes y autoridades que deben dar garantía del derecho fundamental a la consulta previa de los grupos étnicos nacionales. A su vez la Corte Constitucional mediante la Sentencia N° T- 129 de 2011, concedió el amparo y protección de los derechos fundamentales al debido proceso, de participación, a la consulta previa con las comunidades étnicas y a la existencia, autonomía, integridad e identidad cultural y social de los pueblos indígenas de los resguardos Chidima – Tolo y Pescadito pertenecientes a la etnia Embera – Katio del Departamento del Chocó, igualmente en dicha sentencia se concedió la protección de las riquezas ambientales y culturales de la nación. Se resalta en la sentencia N° T 129 de 2011, que las comunidades étnicas tienen derecho a conocer de los proyectos que se planean en sus territorios. Ese conocimiento debe ser "libre, previo e informado".

7. Corolario de lo anterior, es importante resaltar que el caso en comento se presenta una vulneración palpable a los derechos fundamentales de la comunidad étnica perteneciente a el Consejos Comunitarios de Bocachica – Isla de Tierra Bomba, entre ellos el de la consulta previa, lo que implica que por la naturaleza de esta atribución y las características de este caso, intervenga el juez constitucional, precisando que es claro el vínculo inescindible que los derechos fundamentales de estas comunidades tienen con su supervivencia y que es patente la importancia de la invocada consulta previa, entendida como la herramienta para involucrar a esta comunidad étnica en las decisiones que pueden incidir sobre su identidad, y esos son motivos suficientes para considerar probada la vulneración o amenaza descrito en los hechos de esta acción. Es por ello, que se debería ordenar al Ministerio del Interior a través de la Dirección de Consulta Previa, al Director LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES, que

garanticen el derecho fundamental de consulta previa, e implementar el inicio a las medidas necesarias para ejecutar los actos tendientes a identificar, informar y concertar el desarrollo del proyecto Serena del Mar.

PRETENSIONES

1. Que se conceda la Tutela de los Derechos Constitucionales Fundamentales y de tipo colectivos amenazados o vulnerados: **DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD, DE PARTICIPACIÓN, DE CONSULTA PREVIA, A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL, A LA AUTONOMÍA, AL MEDIO AMBIENTE SANO, Y A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL**: por la existencia, autonomía, integridad e identidad cultural y social, usos, costumbres y derecho consuetudinario de las comunidades étnicas que pertenece al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bocachica – Isla de Tierra Bomba; y subsidiariamente como mecanismos adecuado y eficaz por estrecha relación con el derecho o interés de tipo colectivo al Goce al Medio Ambiente y los que considere su señoría, enunciados en este memorial de Tutela. Por existir elementos claros y suficientes, que acreditan el requisito de manifiesta infracción.

2. Que se ordene al Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa, al Director **LUIS FERNANDO BASTIDAS REYES**, adelantar el proceso de Consulta Previa con las comunidades étnicas pertenecientes al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bocachica – Isla de Tierra Bomba.

3. La **SUSPENSIÓN** de las operaciones mercantiles de la persona jurídica accionada **BASTION LUXURY HOTEL Y PROMOTORA BASTION SAS NIT 900369345-9** toda vez que se vulnera el Derecho Fundamental a la Consulta Previa al no establecerse los más mínimos parámetros de participación que han debido ser tomado en cuanta para cualquier emisión de Licencia Ambiental, Licencia de Construcción, Plan de Manejo Ambiental, Concesión de playa y Registro Turístico Hotelero.

Las demás que ordene su Señoría en amparo de los derechos fundamentales de mi comunidad étnica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole, o amenace violar, un derecho fundamental. Se trata de garantizar derechos fundamentales, se tiene que apelar a mecanismos que tiendan a maximizar su pronta eficacia; es decir, que logren, dentro del marco de las herramientas jurídicas disponibles, proteger a todas las personas titulares de los mismos, que sufren un perjuicio irremediable si no se recibe una protección inmediata de parte de los órganos del estado.

A. Protección de la Identidad Cultural y de Los Derechos de las Comunidades Negras de Colombia

Que la Constitución Política de 1991, a través del *artículo transitorio 55* propició el espacio para la expedición de la *Ley 70 de 1993* que define en general el establecimiento de mecanismos para la **protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social**, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Que el objetivo principal de la ley parte de reconocer las desventajas socio-económicas y políticas, en el acceso a recursos mínimos y a los niveles de bienestar de los que goza el resto de la población colombiana. A su vez establece que el Estado adoptará medidas para garantizarles a las comunidades

negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

Que la *Ley 70 de 1993*, contiene el marco normativo general que podría considerarse con rasgos de políticas de acción afirmativa.

Que en Colombia la acción afirmativa se fundamenta en el artículo 13 de la Constitución Política que establece: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados" Así mismo y de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional *T-422/96* "la diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginalización social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural...".

Que en este sentido, sostiene la Honorable Corte, las acciones afirmativas no se orientan a preservar la singularidad cultural de un grupo humano, sino a eliminar las barreras que se oponen a la igualdad material y a enfrentar las causas que generan la desigualdad.

Que el Estado colombiano suscribió la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y luego la incorporó mediante la Ley 22 de 1981; y comparte las recomendaciones de la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, realizada en Durban, Sudáfrica, en el 2001, en las cuales se pide a los Estados implementar un programa de acción que involucre aspectos básicos como salud, educación, vivienda, servicios públicos, generación de empleo e ingresos entre otros.

B. Derecho fundamental a la Consulta previa

La Consulta Previa debe ser entendida como un proceso mediante el cual el Estado garantiza a las autoridades representativas de las **comunidades étnicas, *la participación y el acceso a la información*** sobre el programa o plan que se pretenda realizar en su territorio (Proyecto, Obra, Actividad, Medida Administrativa o Medida Legislativa), buscando que de manera conjunta sean identificados los impactos generados, así como las medidas de manejo que prevendrán, mitigaran, corregirán o compensaran dichas afectaciones, logrando así salvaguardar la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos indígenas y tribales que habitan en el territorio nacional.

Se hace la aclaración de cuándo debe llevarse a cabo un proceso de Consulta Previa, y es en el momento que se implique una afectación directa sobre un grupo o grupos tribales. La Sentencia T-745 de 2010, define que la afectación directa se relaciona con la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias".

Así mismo, la corte Constitucional en sentencia T436/16 se ha pronunciado sobre la afectación directa por la construcción de vías en los siguientes términos:

> ***"(...) La afectación directa en los proyectos de construcción de vías y su relación con el concepto de territorio***
>
> ***6.2.1.*** *La jurisprudencia de la Corte ha precisado que los proyectos de construcción de vías producen afectación directa en las comunidades indígenas o tribales cuando tales programas intervienen los territorios titulados de esas comunidades, zonas que incluyen las áreas necesarias para su desarrollo espiritual, ritual, económico y social. En esos eventos, las autoridades y los contratistas tienen la obligación de consultar con esos grupos étnicos diferenciados.*
>
> ***6.2.2.*** *En esta oportunidad, la Sala reiterará el precedente fijado en las Sentencias T- 428 de 1992, T-745 de 2010, T-129 de 2011, T-993 de 2012 y T-657 de 2013, decisiones en que la Corte se pronunció acerca de la construcción de carreteras en el territorio de comunidades indígenas.*
>
> *En su jurisprudencia temprana, en el fallo T-428 de 1992, la Corte protegió el derecho de la consulta previa del resguardo indígena de Cristianía, localizado en el Municipio de El Jardín en el Departamento de Antioquia, porque no se concertó con esa comunidad, al ampliar, rectificar y pavimentar la carretera que de Remolinos conducía a Jardín que continua en la*

Troncal del café, vía contratada por el Ministerio de Obras Públicas y ejecutado por el consorcio de ingenieros. Esta Corporación ordenó "que se mantenga la suspensión de las labores de ampliación de la carretera Andes-Jardín en el tramo que corresponde a la zona afectada, (Km 5+150 a Km 6+200) hasta tanto se hayan hecho los estudios de impacto ambiental y tomado todas las precauciones necesarias para no ocasionar perjuicios adicionales a la comunidad (...)".[8]

Años más tarde, la Sala Octava de Revisión retomó el estudio de la necesidad de la consulta previa ante la ejecución de los proyectos de edificación vías. En la providencia T-745 de 2010, se examinó la demanda de tutela promovida por una comunidad afrodescendientes, debido a que no se concertó la construcción y mejoramiento de una obra vial en los corregimientos de Pasacaballos y Barú. En ese caso, se concluyó que se había conculcado el derecho a la consulta previa, porque las obras iniciaron y se otorgó la licencia ambiental sin que se hubiese concertado con las comunidades negras. Ese trámite era obligatorio, en la medida en que, los actores se encontraban en el área de influencia del proyecto. En consecuencia, la Sala ordenó "suspender las actividades iniciadas en desarrollo del proyecto 'para la construcción y mejoramiento de la vía transversal de Barú' hasta tanto se lleve a cabo la consulta a las comunidades afrocolombianas asentadas en su zona de influencia".

En la providencia T-129 de 2011, la Sala Quinta de Revisión se concentró en analizar la acción de tutela interpuesta contra un proyecto de construcción de la carretera Acandí – Unguía, porque esa obra no se consultó con los resguardos afectados que pertenecían a la etnia Embera Katío. La Sala sintetizó que ese proyecto debía ser dialogado con la comunidad, dado que la vía implicaría la afectación de éstas. Lo anterior, en razón de que la carretera atravesaría los resguardos e implicaría el traslado de sus habitantes. En consecuencia, ordenó al Ministerio del Interior que iniciara el proceso de consulta previa, "haciéndola extensiva a todas las partes involucradas en el proceso de planeación y ejecución de la carretera, teniendo en cuenta la búsqueda del consentimiento previo, libre e informado de la comunidad y ponderando las alternativas reales de modificar el trazado de la vía a las opciones descritas en el informe de la Defensoría del Pueblo que reposan en el proyecto Redes Territoriales de Apoyo a la Gestión Defensorial Descentralizada - Seccional Urabá". Además, ordenó suspender la construcción de la vía en el sector que se solape con el territorio de las colectividades actoras.

En la Sentencia T-993 de 2012, la Sala Primera de Revisión se ocupó de una acción de tutela acerca de la construcción de una carretera que estaba siendo erigida sin haber concertado con la comunidad indígena, bajo el argumento que no existían esos grupos en la zona de influencia de la obra, de acuerdo con la certificación del Ministerio del Interior. El Cabildo la Luisa solicitaba que fuese realizada la consulta previa, dado que el proyecto afectaría a la colectividad. La Sala constató que la comunidad se encontraba en el área de influencia del proyecto, de modo que era necesario consultar. Además, advirtió que la obra tenía la licencia ambiental del proyecto. Ante ese escenario, la Sala ordenó la suspensión de las obras, mientras se adelantabe el proceso de consulta previa. Empero, no procedió a revocar la licencia ambiental, en razón del impacto económico desproporcionado que traería esa determinación.

Otro ejemplo de la referida línea corresponde con la ya reseñada providencia T-657 de 2013. En esa causa, la Sala resolvió que se había vulnerado el derecho de la consulta previa de las comunidades negras de Mulaló, porque no se concertó el trazado de la carretera de Mulaló-Loboguerrero, pese a que esa vía afectaría a la comunidad. Inclusive, precisó que las entidades accionadas debían dialogar con el grupo étnico con independencia que el INCODER hubiese certificado que en zona de la construcción no se encontraban titulados resguardos indígenas ni territorios colectivos de las comunidades negras. Dicha postura se

---

[8] El Magistrado José Gregorio Hernández Galindo presentó aclaración de voto a la sentencia referida, ya que a su juicio: "la Corte no está llamada en principio a fallar el caso concreto sobre el cual recayeron ya las sentencias de los jueces de instancia, sino a revisar dichas sentencias dentro de la perspectiva de la Constitución. Cosa distinta es que, con motivo de esa revisión, la Corte encuentre que la interpretación o aplicación de las normas constitucionales ha sido errónea y debe por eso revocar total o parcialmente las providencias que examina, pues entonces sí está obligada a resolver el caso específico a la luz de los principios que considera válidos, sustituyendo así la decisión revocada: al hacerlo, debe partir de los supuestos fácticos que el expediente le ofrece, salvo casos excepcionalísimos".

sustentó en que "el hecho de que los integrantes del Consejo Comunitario de Mulaló no se encuentren asentados en un territorio colectivo, no justifica que no se realice el derecho a la consulta previa, porque del Convenio 169 se desprende que se deben consulta aquellas medidas que afecten directamente. En el presente caso, está clara la afectación porque el trazado de la carretera. Mulaló-Loboguerrero se encuentra en el ámbito territorial del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Mulaló, ubicado en el corregimiento de Mulaló del municipio de Yumbo". En efecto, ordenó que se realizara la consulta previa con la colectividad. Descartó la suspensión de la obra, como quiera que la edificación no había comenzado.

6.2.3. Como se mostró en el último precedente, el concepto de afectación que se presenta en la construcción de carreteras no se sujeta a un concepto de territorio restringido y material. De hecho, la acepción de interferencia sobrepasa el derecho de propiedad y se incrusta en dinámicas sociales, económicas, espirituales así como rituales de las comunidades étnicas diferenciadas.

Entonces, no es necesario que existan territorios colectivos afectados por parte de una obra de infraestructura, para que surja el deber de consultar. Lo anterior, por cuanto el artículo 6o del Convenio 169 de la OIT estableció que los Estados tiene la obligación de "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

En una interpretación sistemática del Convenio, se puede concluir que éste consignó un concepto amplio de territorio que no se circunscribe a las zonas tituladas. El artículo 13.2 de ese documento estipuló que "la utilización del término 'tierras' en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera". A su vez, el Convenio refirió esa denotación extendida de territorio, al explicar la importancia de que los pueblos indígenas y tribales poseen "prioridades de desarrollo en la medida que éste afecte (...) a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera".

En aplicación de ese criterio, en Sentencia T-197 de 2016, la Corte precisó que:

"En virtud de su naturaleza cultural, el territorio no se define exclusivamente en términos geográficos. Si bien su demarcación juega un papel vital para su adecuada protección jurídica y administrativa, no debe perderse de vista que este tiene un efecto expansivo, que comprende lugares de significación religiosa o cultural, aunque estén por fuera de sus límites físicos"

La regla reseñada tiene la pretensión de que se identifiquen las afectaciones que provienen de elementos espirituales o culturales, aspectos que son difíciles de cuantificar y comprender. Entonces:

"una persona "occidentalizada" al adentrase en un territorio étnico y divisar un árbol, puede llegar a considerarlo como una fuente de madera o materia prima para la construcción, mientras un pueblo diferenciado puede mirar el mismo árbol como una deidad o un complejo elemento ecosistémico que no puede ser alterado o destruido. De ahí, la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico".

En la Sentencia T-693 de 2011, la Corte defendió un concepto de territorio que se compone de: i) las áreas tituladas, habitadas y exploradas por una comunidad; ii) zonas que desarrollan el ámbito tradicional de las actividades culturales y económicas del colectivo; iii) franjas que facilitan el fortalecimiento de la relación espiritual y material de esos pueblos con la tierra y contribuyan con la preservación de sus costumbres. Es más, debe ponerse de relieve la relación espiritual que se presenta del hombre con la tierra, puesto que esas colectividades poseen el derecho a que se protejan sus sitios sagrados con independencia de que se encuentren fuera de sus resguardos. Al respecto y en atención a la doctrina, se reconoció que:

"Según la cosmovisión indígena, algunos seres animados encarnan una multitud de fuerzas benéficas o maléficas; todas ellas imponen pautas de comportamiento que deben ser rigidamente respetadas. Para muchos pueblos, especies determinadas de árboles eran veneradas y protegidas, y velanse en el pasado grandes bosques intocados de ellas; se conoce por las crónicas de la conquista que, por ejemplo, en la sabana de Bogotá los muiscas mantenian unos bosques de altisimas palmas de ramos y palmas de cera a las cuales veneraban, hasta el obispo Cristóbal de Torres mandó talar y destruir el bosque entero para extirpar la idolatria"[9].

Además, no puede perderse de vista que los pueblos indígenas poseen una visión especial del mundo natural, al punto que sus sitios sagrados pueden ser accidentes geográficos o elementos del ambiente. Tales ritos superan la lógica escritural y se inscriben en nexos en que se desarrolle la vida cotidiana de la comunidad, de modo que el territorio se une como un aspecto de supervivencia de identidad"[10]. La sentencia T-576 de 2014 explicó esta situación en los siguientes términos:

"el deber de celebrar consultas se activa siempre que una decisión del Estado puede afectar a los pueblos interesados en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad, lo cual puede ocurrir cuando la respectiva decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de estas comunidades diversas (...) reconociendo además que el impacto que se genera para los pueblos indígenas o tribales es distinto del que produce respecto del resto de la sociedad".

Como se indicó en la Sentencia T-009 de 2013, en aras de garantizar la protección a los derechos de las comunidades indígenas, especialmente los culturales relacionados con la práctica de rituales, y reconociendo el carácter espiritual que ellos tienen en su cosmovisión la tierra y los recursos naturales que provienen o se encuentran en ella, es necesario que el concepto de territorio indígena tenga una connotación jurídica en donde se reconozcan las definiciones antes expresadas y no sea exclusivamente una acepción geográfica. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció en la citada providencia de este año:

"Dada la relación de las comunidades con el hábitat, su concepto de territorio es dinámico, pues para ellas comprende, como indica la doctrina, "todo espacio que es actualmente imprescindible para que un pueblo indígena acceda a los recursos naturales que hacen posible su reproducción material y espiritual (...) || De ahí, la importancia de ampliar el concepto de territorio de las comunidades étnicas a nivel jurídico, para que comprenda no sólo las áreas tituladas, habitadas y explotadas por una comunidad –por ejemplo bajo la figura del resguardo-, sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades culturales y económicas, de manera que se facilite el fortalecimiento de la relación espiritual y material de estos pueblos con la tierra y se contribuya a la preservación de las costumbres pasadas y su transmisión a las generaciones futuras"[11].

En consecuencia, el concepto de afectación directa de las comunidades indígenas sobrepasa la concepción formal de territorio y se articula con una denotación que incluye los lugares económicos, sociales, rituales y espirituales que requiere la comunidad para mantener su identidad. En aplicación de ese criterio, la Corte ha protegido los derechos de las comunidades indígenas que se ven quebrantados por fuera de la frontera de su terreno titulado.

En la fallo T-547 de 2010, la Corte ordenó suspender la construcción de un puerto que se venían adelantando en una zona segrada de las comunidades indígenas de la Sierra

---

[9] Universidad de Caldas. Revista Luna Azul. Gustavo Adolfo Agredo Cardona "El TERRITORIO Y SU SIGNIFICADO PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS". 2006-11-23.

[10] En el mismo sentido, la Sentencia T-849 de 2014 manifestó que "Por ello, aunque el concepto de territorio para las comunidades indígenas escape a la visión moderna relativa a la titularización de una determinada porción de terreno, es importante recordar que vivimos en una sociedad que tiene el propósito común de bienestar general. Si bien, la definición de territorio para las comunidades indígenas haga referencia, mayormente, al ámbito tradicional de sus actividades culturales, religiosas y económicas, el gobierno colombiano consideró oportuno delimitar de manera geográfica una zona de indiscutible influencia de aquellas que habitan la Sierra Nevada de Santa María, la cual fue geo-referenciada, en un primer momento, en la Resolución 02 del 4 de enero de 1973 proferida por el entonces Ministerio de Gobierno y con posterioridad en la Resolución número 837 de 1995 emitida por el Ministerio del Interior".

[11] Sentencia T-009 de 2013.

Nevada de Santa Marta, porque la intervención no había sido consultada y se estaba lesionando el derecho a la integridad cultural de las comunidades.

En la Sentencia T-693 de 2011, la Sala Séptima de Revisión se ocupó de una demanda formulada por la comunidad indígena Achagua del Resguardo Turpial-La Victoria, debido a que se había construido de manera inconsulta un oleoducto que interfería su territorio. El Ministerio del Interior señaló que no era necesario concertar con la parcialidad indígena, porque su ubicación carecía de correspondencia con la zona de influencia del proyecto. De hecho, las compañías aseveraron que el grupo diverso étnicamente se hallaba localizado fuera del área de intervención. Ante esa situación, la Sala se planteó analizar si era necesaria la consulta previa, pese a que el tubo del oleoducto no cruza el resguardo, pero al parecer atraviesa un área dedicada a prácticas tradicionales y religiosas de la comunidad y que, por esta razón, es reclamada como parte de su territorio ancestral. En el caso concreto, se concluyó que las entidades demandadas vulneraron el derecho a la consulta previa de los actores, por cuanto afectaron su territorio, zona que no estaba dentro del resguardo, empero era utilizada para realizar rituales. Ello ocurrió, en la medida en que la construcción del oleoducto implicó intervenir varios cauces de río, afluentes que son sitios de pagamentos y de los cuales se extraía agua para que la comunidad hiciera rituales. En esa ocasión, la Corte subrayó que las comunidades étnicas diferenciadas tienen el "derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos"

Otro ejemplo corresponde con la Sentencia T-698 de 2011. En esa ocasión, la Sala Novena de Revisión estudió si Alcaldía de Riosucio, Caldas, y Corncal vulneraron los derechos fundamentales de los habitantes del resguardo de Cañamomo-Lomaprieta, la primera por conceder una licencia para la construcción de una estación de telefonía móvil, sin verificar que la colectividades fueran consultadas al respecto; y la segunda por omitir dicho proceso de concertación antes de construir la estación en un predio que los accionantes han reconocido como parte de su territorio ancestral, a pesar de que está registrado a nombre de un particular. La Corte amparó el derecho de la concertación de la comunidad y ordenó la suspensión de las obras para que existiera consulta. Para sustentar su determinación, precisó que:

"La jurisprudencia constitucional que impide ligar el concepto de territorio de una comunidad étnica a su ubicación geográfica o a su reconocimiento por parte del Estado revela que ese no es el punto. Sencillamente, porque la consulta previa es exigible cuando una medida legislativa o administrativa afecta territorios habitados por minorías étnicas, independientemente de que su relación con dichos territorios no esté amparada por un título de propiedad ajustado a los estándares de la legislación civil. El criterio de que deben consultarse las medidas susceptibles de provocar efectos apreciables en áreas que hacen parte del hábitat natural de las comunidades indígenas, aunque no hayan sido delimitadas formalmente como territorios ancestrales ni asignadas como propiedad colectiva, avala esa conclusión de modo suficiente".

Finalmente, en la Sentencia T-849 de 2014, la Sala Octava de Revisión aplicó de manera clara el precedente que concibe el territorio indígena como un espacio donde confluyen ámbitos sociales, económicos y rituales, al punto que las zonas ancestrales se extienden a los sitios sagrados de la comunidad. En esa oportunidad, se estudió la demanda de tutela formulada por la comunidad indígena Arhuaca contra la Corporación Autónoma del Cesar, porque autorizó el inicio de procesos de explotación de recursos naturales no renovables al interior del área denominada la línea negra, sin realizar el proceso de consulta previa. La Corte tuteló los derechos vulnerados de los actores y consideró que todo proyecto de explotación dentro de esa zona de terreno debía ser concertado. Esa posición se fundamentó en que toda el área de la línea negra es un lugar sagrado para dicha comunidad que debe ser protegido.

6.2.4. En conclusión, los proyectos de infraestructura vial tienen la posibilidad de afectar de manera directa a las comunidades que se encuentran en su zona de influencia, de modo que las colectividades deben ser consultadas sobre esas medidas. La interferencia que padecen los grupos étnicos diferenciados en sus territorios comprende las zonas que se

encuentran tituladas, y todas aquellas franjas que han sido ocupadas ancestralmente y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, religiosas y espirituales. En esta denotación amplia de territorio adquieren importancia los lugares sagrados que no se encuentran al interior de los resguardos, pues en ellos la comunidad indígena puede desenvolverse libremente según su cultura y mantener su identidad. (...)".

COMPETENCIA

Es competente, su despacho para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS Y PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de mis representados, solicito se sirvan admitir lo siguiente: Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cartagena BASTION LUXURY HOTEL y PROMOTORA BASTION SAS NIT 900309345-9; publicidad virtual BASTION LUXURY BEACH CLUB, certificado de registro del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bocachica – Isla de Tierra Bomba.

NOTIFICACIONES

Los Accionados:

1) **Dirección de Consulta Previa del Mininterior**: en la Calle 12 N° 8 – 38 Bogotá, Teléfono: 2427400 Email: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.
2) **BASTION LUXURY HOTEL** en la dirección: centro calle del sargento mayor N° 6 – 87 Cartagena, Email: Viviana.pallares@hoteles.com
3) **PROMOTORA BASTION SAS** en la dirección: centro calle del sargento mayor N° 6-87 cartagena, Bolivar, Colombia, Email: contabilidadfypcolltda@gmail.com

Los Accionantes:

Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bocachica – Isla de Tierra Bomba, faculto al juzgado para que me notifique a la siguiente dirección de Email: consejocomunitariob257@gmail.com

Atentamente.

ANDERSON CONTRERAS ZUÑIGA
C.C N.° 3.798.301
Representante Legal Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bocachica

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2019/03/01 Hora: 11:36
Número de radicado: 0005974033 - RTAPIAS Página: 1

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: bkgfbplbQjlgcjAb Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS
IDENTIFICACION	N 830053812-2
DOMICILIO SOC. PROPIETARIA	BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Av 15 No. 100 - 43 P 3 y 4 BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

jcipagauta@alianza.com.co
viviana.pallares@ghlhoteles.com

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE	HOTEL HAMPTON BY HILTON CARTAGENA Simple Establecimiento
DIRECCIÓN	AV. SAN MARTIN 8-13, BOCAGRANDE
CIUDAD	CARTAGENA
MATRICULA NUMERO	09-311382-02 de Febrero 25 de 2013
RENOVACIÓN MATRÍCULA	Marzo 13 de 2018
ACTIVOS	$22,231,372,474
CORREO ELECTRONICO	amedina@metro-op.com pisaza@metro-op.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Alojamiento en hoteles

5511: Alojamiento en hoteles

Expendio a la mesa de comidas preparadas

5611: Expendio a la mesa de comidas preparadas

Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

5630: Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

CERTIFICA

NOMBRE	BASTION LUXURY HOTEL Simple Establecimiento
DIRECCIÓN	CENTRO CALLE DEL SARGENTO MAYOR No 6-87
CIUDAD	CARTAGENA
MATRICULA NUMERO	09-326870-02 de Marzo 04 de 2014
RENOVACIÓN MATRÍCULA	Marzo 13 de 2018
ACTIVOS	$7,461,101,319
CORREO ELECTRONICO	viviana.pallares@hoteles.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Alojamiento en hoteles

5511: Alojamiento en hoteles

CERTIFICA

NOMBRE	HOTEL CASA SAN AGUSTIN Simple Establecimiento
DIRECCIÓN	CENTRO, CALLE DE LA UNIVERSIDAD No 36-44
CIUDAD	CARTAGENA
MATRICULA NUMERO	09-327103-02 de Marzo 07 de 2014
RENOVACIÓN MATRÍCULA	Marzo 13 de 2018
ACTIVOS	$5,471,908,624
CORREO ELECTRONICO	csa.controller@hotelcasasanagustin.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Alojamiento en hoteles

5511: Alojamiento en hoteles

CERTIFICA

NOMBRE	HOTEL HOLIDAY INN EXPRESS CARTAGENA BOCAGRANDE Establecimiento-Principal
DIRECCIÓN	CRA 2 No. 9-54, BOCAGRANDE
CIUDAD	CARTAGENA
MATRICULA NUMERO	09-338020-02 de Noviembre 19 de 2014
RENOVACIÓN MATRÍCULA	Marzo 13 de 2018
ACTIVOS	$2,004,028,169
CORREO ELECTRONICO	rquintana@oxohotel.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Alojamiento en hoteles

5511: Alojamiento en hoteles

CERTIFICA

NOMBRE	HOTEL IBIS CARTAGENA Simple Establecimiento
DIRECCIÓN	CRA 2 No. 47-90 MARBELLA
CIUDAD	CARTAGENA
MATRICULA NUMERO	09-338865-02 de Diciembre 17 de 2014
RENOVACIÓN MATRÍCULA	Febrero 12 de 2018
ACTIVOS	$44,095,749,787
CORREO ELECTRONICO	daf.sogecol@accor.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Alojamiento en hoteles

5511: Alojamiento en hoteles

CERTIFICA

NOMBRE	HOTEL INTERCONTINENTAL CARTAGENA Simple Establecimiento
DIRECCIÓN	CARRERA 1 No. 5-01, BOCAGRANDE
CIUDAD	CARTAGENA
MATRICULA NUMERO	09-342854-02 de Marzo 20 de 2015
RENOVACIÓN MATRÍCULA	Marzo 13 de 2018
ACTIVOS	$18,472,871,943
CORREO ELECTRONICO	clara.vargas@ihg.com jaime.hincapie2@ihg.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Alojamiento en hoteles

5511: Alojamiento en hoteles

Expendio a la mesa de comidas preparadas

5611: Expendio a la mesa de comidas preparadas

CERTIFICA

NOMBRE	HOTEL CONRAD CARTAGENA Simple Establecimiento
DIRECCIÓN	KM 12 ANILLO VIAL VIA BARRANQUILLA CORREGIMIENTO PUNTA CANOA
CIUDAD	CARTAGENA
MATRICULA NUMERO	09-367754-02 de Septiembre 29 de 2016
RENOVACIÓN MATRÍCULA	Marzo 13 de 2018
ACTIVOS	$2,034,538,727
CORREO ELECTRONICO	gerenciaadm.megaterra@gmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Alojamiento en hoteles

5511: Alojamiento en hoteles

CERTIFICA

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL: AVE 15 No. 100-43 - BOGOTA - CUNDINAMARCA

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la informacion anterior ha sido tomada directamente del formulario de matricula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos

legales.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/03/01 - 11:37:38 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

Recibo No.: 0005974038 Valor: $5,800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dgHnlbcPcfhbYnbI

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: PROMOTORA BASTION S.A.S.

MATRICULA: 09-263447-12

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 900309345-9

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-263447-12
Fecha de matrícula: 02/09/2009
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2017
Activo total: $1.000.000
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2017

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: CALLE SARGENTO MAYOR # 6-87
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6612530

Teléfono comercial 2:	No reporto
Teléfono comercial 3:	No reporto
Correo electrónico:	contabilidadfypcoltda@gmail.com
Dirección para notificación judicial:	CALLE SARGENTO MAYOR # 6-87
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1:	6612530
Telefono para notificación 2:	No reporto
Telefono para notificación 3:	No reporto
Correo electrónico de notificación:	contabilidadfypcoltda@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
8299: Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3,006 del 27 de Agosto de 2009, otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Septiembre de 2009 bajo el número 63,191 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyo una sociedad comercial por acciones simplificadas denominada:

PROMOTORA BASTION S.A.S.

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

TÉRMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad podrá realizar cualquier actividad económica civil o mercantil licita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$150.000.000,00	150	$1.000.000,00
SUSCRITO	$150.000.000,00	150	$1.000.000,00
PAGADO	$150.000.000,00	150	$1.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ROY FERNANDEZ CORSI DESIGNACION	C 9.139.855

Por Escritura Pública No. 3,006 del 27 de Agosto de 2009, otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Septiembre de 2009 bajo el número 63,191 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciala, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo Con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y

contratos celebrados por el representante legal.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	PROMOTORA BASTION S.A.S.
Matrícula número:	09-263448-02
Ultimo año renovado:	2017
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	2017/03/28
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CALLE SARGENTO MAYOR # 6-87
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Actividad comercial:

8299: Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 2019/03/01 - 11:37:38 AM

Cámara de Comercio de Cartagena

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dgHnlbcPcfhbYnbI

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Bastion Luxury Beach Club

facebook.com

BASTIÓN

Bastion Luxury Beach Club

Inicio
Publicaciones
Opiniones
Fotos
Información
Comunidad
Información y anuncios

Bastion Luxury Beach Club

BASTION LUXURY BEACH CLUB: un espectacular club de playa con espacios [illegible] y llenos de aventura. Un nuevo proyecto operado por BASTIÓN LUXURY HOTEL CARTAGENA
Disfruta de placeres y diversión
- Bar & Restaurante
- Piscina para niños y adultos
- [illegible] de zona de playa para eventos al aire libre [illegible]

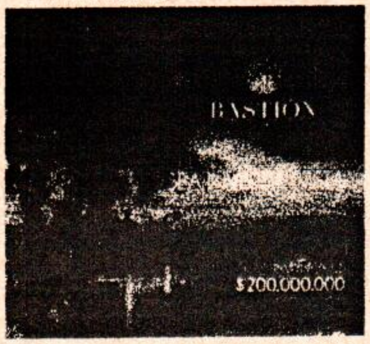

Enviar mensaje

Personas

269

3

Páginas relacionadas

invertirencartagena.com.co

Galavanta Colombia Tailored Tr...

Getsemaní Senses

Tierra Bomba, Bolívar, Colombia

Ver más de Bastion Luxury Beach Club en Facebook

Iniciar sesión

Crear cuenta nueva

facebook
Inicio
Publicaciones
Opiniones
Fotos
Información
Comunidad
Publicaciones
Bastion Luxury Beach Club
Bastion Luxury Beach Club
Comunidad
Información
Personas
269
3
Páginas relacionadas
investirencartagena.com.co

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL ACTA DE ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En cumplimiento de las facultades conferidas mediante Decreto Distrital No 1336 de 2013.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1745 de 1995, por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, establece el procedimiento para el registro de las actas de elección de la Juntas de los Consejos Comunitarios, señalando en su artículo 9° que: *"Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva."*

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

"Parágrafo 1°. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal."

"La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior."

"Parágrafo 2°. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de qué trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección."

La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente."

Que el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 1336 de 16 de octubre de 2013, delegó en el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, las funciones descritas en los parágrafos 1° y 2° del Artículo 9° del Decreto 1745 de 1995, relacionados con las firmas, registro e impugnación de las actas de elección de la Junta de los Consejos Comunitarios.

Que mediante Resolución 397 de 10 Noviembre de 2015, el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y raizales, al resolver en segunda instancia sobre impugnación del acta de elección de un consejo comunitario ubicado en el Municipio de Riosucio, Departamento del Chocó, consideró necesario precisar el alcance del Parágrafo 1° del Artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, así:

"El parágrafo primero del Artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, solamente establece que el Alcalde Municipal " firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto", el acta de la Asamblea eleccionaria, (...) y de ninguna manera faculta al Alcalde para revisar dicha Acta y abstenerse de firmarla y registrarla sobre la base de presuntas irregularidades o violaciones de la ley o el reglamento interno del Consejo Comunitario; y no podía tener la facultad porque es, precisamente, al Alcalde a quien le corresponde resolver en primera instancia las impugnaciones que pueden instaurar los inconformes o quienes consideraron violados sus derechos en el marco de la convocatoria a Asamblea eleccionaria o en desarrollo de la misma; las tachas hechas, a priori, por el Alcalde a la asamblea eleccionaria y el Acta respectiva desbordan la competencia que le da el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto 1745 de 1995, ubicado en una condición de impúgnate del acto eleccionario que no le corresponde".

Que mediante Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.5.1.1.15 se dispuso que para el registro de los Consejos Comunitarios ante el Ministerio del Interior, se requiere entre otros: *"Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleve la Alcaldía respectiva (..)."*

Que el día 23 de diciembre de 2016, el señor **ANDERSON CONTRERAS ZUÑIGA**, Representante legal, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.301, radico en la Alcaldía Mayor de Cartagena mediante Código EXT-AMC-16-0065314, solicitud de registro del acta de elección de la Nueva Junta del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bocachica – Isla de Tierra Bomba de fecha 15 de diciembre de 2016.

Que en cumplimiento de las normas precitadas, y acogiendo la directriz del Ministerio del Interior, el suscrito no hará control de legalidad del acta puesta a consideración y

CERTIFICA

PRIMERO: Que según acta de elección de fecha 15 de diciembre del año 2016, la JUNTA DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BOCACHICA – ISLA DE TIERRA BOMBA está conformada así:

Nombres	Identificación	Cargo
DEIVER CASTRO	73209812	PRESIDENTE
OLIVENTO JULIO	1047384043	SECRETARIO
RAFAEL PENOT	73134484	TESORERO

VINNEIS HERNANDEZ	104747095	REP. COMITÉ PROETNODESARROLLO
AGENOR CAICEDO	9289668	FISCAL
BREIDER DIAZ	9147903	VEEDURIA

Y figura como representante legal el señor ANDERSON CONTRERA ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.798.301

SEGUNDO: Que el Acta de Elección de la Junta de Consejo Comunitario, fue inscrita en el libro de registro que para el efecto lleva esta Secretaría para el periodo comprendido entre el uno (1) de enero de 2017 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 1745 de 1995, para lo cual le fue asignado el número de **CERTIFICACIÓN** [illegible]

TERCERO: Que esta certificación es válida para efectos de representación legal.

Dado en Cartagena de Indias a los diez (10) del mes de enero del año 2017

FERNANDO DARÍO NIÑO MENDOZA
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana
Alcaldía Mayor de Cartagena